

AUTO No. 03144

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER123238 del 29 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de octubre de 2011, a la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA, identificada con NIT. 860.046.489 – 6, ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad.

Que en consecuencia de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14635 del 25 de octubre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA FUENTE DE AGUA VIVA, está catalogada como una zona de uso principal residencial. Funciona en un predio de tres niveles, con un salón de culto con un área aproximada de 70 m² en el primer nivel. El inmueble se localiza sobre la Carrera 3, vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal del Barrio Diana Turbay. El predio colinda con viviendas por sus costados occidental y oriental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

AUTO No. 03144

Las principales fuentes generadoras de la emisión de ruido de la iglesia son un sistema de amplificación de sonido con dos cabinas, un retorno y dos amplificadores, los instrumentos musicales empleados durante la alabanza (batería, teclados, bajo), y la interacción de los asistentes al culto (en un promedio de 50 personas por reunión). La puerta del salón de culto se mantiene abierta durante las reuniones y los instrumentos musicales se ubican al costado sur del predio.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al salón de culto, a una distancia de 1.5 metros de la fachada de la iglesia, por tratarse de área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al salón de culto	1.5	10:07:07	10:37:07	84.6	68.6	84.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de alabanza
		10:37:45	11:07:45	70.7	66.3	68.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de oración.
		11:09:25	11:39:25	71.5	64.6	70.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de enseñanza.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 3, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o

AUTO No. 03144

aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su párrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

De esta forma, los **valores a comparar con la norma** para las tres (3) mediciones efectuadas en desarrollo del culto son:

- * $Leq_{emisión} = 84.5 \text{ dB(A)}$, durante la actividad de alabanza
- * $Leq_{emisión} = 69.7 \text{ dB(A)}$, durante la actividad de oración
- * $Leq_{emisión} = 7.05 \text{ dB(A)}$, durante la actividad de enseñanza

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

Tabla No. 7. Evaluación de la UCR.

Valor de la UCR horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tienen las siguientes UCR para las tres (3) mediciones efectuadas en desarrollo del culto:

- $UCR \text{ durante la actividad de alabanza} = 65 \text{ dB(A)} - 84.5 \text{ dB(A)} = -19.5 \text{ dB(A)}$

AUTO No. 03144

- UCR durante la actividad de oración = $65 \text{ dB(A)} - 68.7 \text{ dB(A)} = -3.7 \text{ dB(A)}$
- UCR durante la actividad de enseñanza = $65 \text{ dB(A)} - 70.5 \text{ dB(A)} = -5.5 \text{ dB(A)}$

En todos los casos, el aporte contaminante de las fuentes generadoras de ruido es clasificado como **Muy Alto**.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 16 de Octubre de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Pedro Josué Caro en su calidad de Líder, se verificó que la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA FUENTE DE AGUA VIVA** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con dos cabinas, un retorno y dos amplificadores, por los instrumentos musicales empleados durante la alabanza (batería, teclados, bajo) y por la interacción de los asistentes al culto, trascienden hacia el exterior del salón a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se está incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto Distrital 311 del 15 de Agosto de 2006, "por el que cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Culto de Bogotá Distrito Capital", en el que se indica: "Artículo 29 Impacto Sonoros. Todos los equipamientos de culto deberán cumplir con las restricciones de ruido establecidas por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y por el Ministerio de Salud o las entidades que hagan sus veces, plasmadas en las diferentes normas vigentes (...)"

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA FUENTE DE AGUA VIVA**, el sector está catalogado como una **zona de uso principal residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente al salón de culto, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **84.5 dB(A)** en desarrollo de la actividad de alabanza, el mayor entre las tres (3) mediciones efectuadas durante el culto; y el aporte contaminante de las fuentes generadoras de ruido de la iglesia es clasificado como **Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Iglesia y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA FUENTE DE AGUA VIVA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **84.5 dB(A)** en desarrollo de la actividad de alabanza, el mayor entre las tres (3) mediciones efectuadas durante el culto. De conformidad con los parámetros en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A)** en horario diurno y los **55 dB(A)** en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

AUTO No. 03144

(...)

10. CONCLUSIONES

- La **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA FUENTE DE AGUA VIVA**, ubicada en la Carrera 3 No. 48 R – 56 Sur, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con dos cabinas, un retorno y dos amplificadores, por los instrumentos musicales empleados durante la alabanza (batería, teclados, bajo), y por la interacción de los asistentes del culto, trascienden hacia el exterior del salón a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA FUETE DE AGUA VIVA** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno en uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

Cabe aclarar que el nombre que se verifica en concordancia con el NIT. 860.046.489 – 6, según lo reporta la consulta realizada a la página de la Procuraduría General de la Nación, es el de **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**, por lo anterior a partir de esta precisión el nombre que se utilizará es el evidenciado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 14635 del 25 octubre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido con dos cabinas, un retorno y dos amplificadores, instrumentos musicales empleados (batería, teclados, bajo)), utilizados en

AUTO No. 03144

la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con NIT. 860.046.489 – 6, ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de 84.5, 68.7 y 70.5 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con NIT. 860.046.489 – 6, ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**,

AUTO No. 03144

ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, que con base en el Concepto Técnico No. 14635 del 25 de octubre de 2011, se pudo establecer que los niveles de ruido superan los límites permisibles de emisión en 19.5, 3.7 y 5.5 dB(A) respectivamente, por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con NIT. 860.046.489 – 6, ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor Ovidio Delgado y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 03144

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con NIT. 860.046.489 – 6, ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **OVIDIO DELGADO** y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **OVIDIO DELGADO**, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA**, identificada con NIT. 860.046.489 – 6, ubicada en la carrera 3 No. 48 R – 56 sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03144

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-874

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
----------------------------	-----------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03144